

Artículo 5°—Las pólizas que a la fecha de promulgación del presente Decreto estén pendientes de cancelación y que las mercancías hayan sido retiradas por medio de fianza o depósito, no gozarán de estas exoneraciones.

Artículo 6°—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.¹

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el siete de enero de mil novecientos cincuenta y dos, año octavo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente del Congreso.

ROBERTO GIRON LEMUS,
Secretario.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, ocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Hacienda y
Crédito Público,
A. CHARNAUD MAC DONALD.

DECRETO NUMERO 870

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

CONSIDERANDO:

Que es necesario garantizar la vida y el buen trato a los seres animales que el hombre utiliza para la producción en cualquier forma, o que conviven con él realizando tareas que pueden asimilarse perfectamente a distintos servicios económicos o de otra índole;

CONSIDERANDO:

Que debe darse un instrumento efectivo a la Asociación Guatemalteca Protectora de Animales, para que realice adecuadamente su labor, y para que esta persona jurídica fundada y reconocida por la ley hace más de un año, pueda cumplir con sus propósitos;

CONSIDERANDO:

Que la legislación protectora de animales es un imperativo que hace sentir su ausencia en nuestro medio, por cuanto la utilización de animales, tanto como proporcionadores de distintos elementos, como de su fuerza, constituyen en nuestro país factores importantes en la producción;

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente

LEY PROTECTORA DE ANIMALES

Artículo 1°—Para los efectos de esta ley quedan prohibidos y se consideran actos punibles, por maltrato a los animales, los siguientes:

- a) Golpear a los animales con hierros, palos o cualquier instrumento contundente y, en general, todo acto de violencia o maltrato que se les cause;
- b) Emplear puntas agudas o látigos con balas de metal incrustadas; permitiéndose el uso de tales puntas en puyas y espuelas de tal grado que solamente sirvan para excitar a los animales sin provocar rasgaduras de la piel;
- c) Utilizar los servicios de animal herido, impedido, llagado, enfermo, flaco, extenuado o fatigado;
- d) Hacerlos padecer hambre, sed o darles alimentos deficientes;
- e) Encerrarlos en lugares inadecuados o anti-higiénicos;
- f) Cargar un vehículo de tracción animal con peso mayor del que racionalmente pueden tirar los animales, así como transportar objetos que rocen o maltraten el cuerpo del animal;
- g) Transportar animales cuadrúpedos o bípedos en sentido inverso de su posición natural, hacinarlos en espacios insuficientes o tenerlos expuestos al sol; y
- h) Transportar aves con las alas cruzadas.

De los animales de tiro

Artículo 2°—Queda prohibido el manejo de vehículos de tiro por más de un conductor, salvo el caso en que se duplique el número de animales.

Artículo 3°—Queda prohibida la conducción de vehículos de tiro: por conductores en estado de embriaguez, por menores de edad o por conductores que dirijan la marcha del vehículo sentados sobre las lanzas de éste.

Artículo 4°—Queda prohibido utilizar animales desproporcionados entre sí para las yuntas o parejas de tiro en general.

Artículo 5°—Queda prohibido hacer transitar a los animales de tiro a mayor velocidad que la de su paso natural.

Artículo 6°—Los conductores de vehículos de tracción animal deben llevar consigo un recipiente adecuado a efecto de dar de beber agua a sus animales.

Artículo 7°—No deben usarse arneses o aperos que tiendan a lesionar a los animales.

Artículo 8°—Se establecen los siguientes pesos máximos que pueden transportar los vehículos de tiro en la siguiente proporción:

- a) Carretas tiradas por yuntas de bueyes:
 - Con llantas de hule..... 20 quintales.
 - Con llantas de acero 12 quintales.
- b) Carretas o carros tirados por una mula:
 - Con llantas de hule 15 quintales.
 - Con llantas de acero 12 quintales.

Artículo 9º.—En el momento de comprobarse que un vehículo lleva exceso de carga, el conductor está obligado a descargar el excedente, sin perjuicio de aplicársele la multa que corresponde.

Artículo 10.—Los vehículos tirados por bueyes, deberán ir provistos de un cargador de la pértiga a efecto de dar descanso a sus animales, así como de dos trozos ("chuchós"), destinados a acuñar las ruedas.

De los perros

Artículo 11.—Queda prohibido el suministro de venenos, con objeto de provocar la muerte de los perros.

Artículo 12.—Todo propietario o tenedor de perros, que viva dentro del perímetro de la ciudad capital o ciudades de más de veinte mil habitantes, deberá inscribirlos en el Registro que para el efecto establece la Asociación y en el cual constará la reseña del animal, nombre y residencia del propietario y lugar del alojamiento habitual del perro, cobrándose la suma de Q0.50 por la inscripción que llevará el collar, y una cuota anual de Q0.25 para sostener la validez de dicha inscripción.

Artículo 13.—Todo perro que fuere encontrado en la vía pública, en contravención con lo dispuesto en la presente ley, será recogido por el personal designado por la entidad y llevado al depósito correspondiente.

Artículo 14.—Los perros inscritos en los registros de la Asociación, permanecerán en depósito por espacio de tres días a partir del día en que hubiere sido notificado su dueño.

Artículo 15.—Los perros que no estuvieren inscritos en los registros de la Asociación, estarán en depósito por espacio de tres días, dentro de cuyo término estarán a disposición de sus dueños, previa identificación del animal.

Artículo 16.—Los perros con o sin inscripción, cuyos dueños no se presentaren a recogerlos, perderán todo derecho sobre sus perros, y la Asociación se reserva el derecho de disponer de ellos en la forma que juzgue conveniente.

Artículo 17.—Los dueños de perros devueltos, pagarán a la Asociación el valor de los gastos ocasionados.

De los pájaros y aves

Artículo 18.—Queda prohibido dentro del perímetro de la ciudad capital y cabeceras departamentales, la caza de aves y pájaros silvestres, cualquiera que sea su clase y la forma en que se practique, así como la destrucción de sus nidos.

Artículo 19.—Declárase de ilícito comercio, el expendio de hondas, y de uso prohibido, la portación de las mismas, salvo aquellos casos en que se demuestre que se usen para perseguir las aves que ocasionen daños a los cultivos y cosechas.

Disposiciones generales

Artículo 20.—Cuando se trate de sacrificar a un animal, ya sea para el abasto público, o por necesidad pública comprobada, debe dársele una muerte instantánea, con el menor sufrimiento posible y por personal idóneo.

Artículo 21.—Para facilitar el cumplimiento de la presente ley, los miembros de la Asociación Protectora de Animales, previa identificación, pueden de-

nunciar ante los agentes de la Guardia Civil, y éstos están obligados a atenderlos y a intervenir, en cualquier acto de crueldad o que contravenga la presente ley, realizado tanto en la vía pública como en la privada.

Artículo 22.—Toda persona que cometa crueldades con los animales, los maltrate o les cause la muerte sin necesidad, o los someta a trabajos manifiestamente excesivos, podrá ser detenida y puesta a disposición de la autoridad competente, y penada con una multa gradual de uno a veinte quetzales, o su equivalente en arresto.

Artículo 23.—Cuando la contravención fuere cometida por menores de edad, sujetos a la patria potestad, dirección o vigilancia de otras personas, conocerán los organismos respectivos.

Artículo 24.—Los agentes de la Guardia Civil quedan obligados a velar por el estricto cumplimiento de la presente ley. Si alguno de los agentes faltare al cumplimiento de esta obligación, incurrirá en la misma pena que el infractor.

Artículo 25.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, y quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley.¹

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y dos, año octavo de la Revolución.

ROBERTO ALVARADO FUENTES,
Presidente del Congreso.

ALFONSO FORTUNY,
Secretario.

R. GIRON LEMUS,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Publíquese y cúmplase.

J. ARBENZ.

El Ministro de Gobernación,
RICARDO CHAVES N.

DECRETO NUMERO 871

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

DECRETA:

Artículo único.—Se amplía el Decreto número 17 de la Comisión Permanente, por el que se convocó al Congreso a las presentes sesiones extraordinarias, para conocer también del Tratado de Libre Comercio entre Guatemala y El Salvador, enviado por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

¹ Publicado el 26 de enero de 1952.